

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS 2 Y 9 BIS 3 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de junio del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



22 JUN 2022  
10:19 hrs

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

El suscrito diputado **CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de reforma por adición de los artículos 9 Bis 2 y 9 Bis 3 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 elaborado por la Presidencia de la República, establece que “erradicar la corrupción del sector público es uno de los objetivos centrales del sexenio en curso”, además dicho documento infiere en su epílogo que para el 2024 la corrupción política y la impunidad habrían quedado reducidas a casos excepcionales, individuales e inmediatamente investigados y sancionados.



Ahora bien, este no es un tema ajeno a nuestro Estado, ya que derivado de las recientes acciones que ha tomado la Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción sobre el entonces Gobernador del Estado, es que consideramos que Nuevo León al ser punta de lanza, consideramos necesario fortalecer el marco normativo local en materia fiscal, desde contar con una unidad especializada que ocurra a que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público. De acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen tres tipos de sujetos activos en materia tributaria: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Sin embargo, en dicha Constitución no se establece un modelo homogéneo con relación a las facultades. Observamos que los Estados tienen coincidencias en algunas facultades tributarias no exclusivas de la Federación.

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece a los Municipios como la base de la estructura federal, pero esta disposición deposita algunas tareas que más impactan en la vida de las personas en el ámbito de Gobierno, además establece que los Municipios puedan administrar libremente su hacienda y cobrar impuestos, y estos no cuentan con las facultades necesarias para establecer tributos, tarea para la que dependen de las Leyes Estatales, como es la Ley de Hacienda del Estado.



Es de señalar que en los Municipios recaen ocho servicios como lo son la gestión de agua potable y saneamiento, alumbrado público, manejo de

residuos sólidos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles y jardines, y seguridad pública, es preciso señalar que muchos de estos servicios son concesionados. Por tal razón, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico vigente con la finalidad de desconcentrar una unidad que pueda dictaminar y ordenar visitas a los domicilios de los contribuyentes, así mismo pueda tener a cargo las atribuciones otorgadas en el Código Fiscal de la Federación y en los convenios celebrados con la Federación y con los Municipios.

Tenemos que la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), en su artículo “La Autonomía Fiscal de los Gobierno Subcentrales: Una Actualización”, menciona lo siguiente:

*“En lo que se refiere a la autonomía fiscal lo más importante son las reformas políticas como la reasignación de impuestos a otros niveles de gobierno, la expansión del control local sobre sus propios impuestos y el intercambio entre impuestos estatales/regionales y transferencias intergubernamentales. Cambios constitucionales y legislativos originan rápidos cambios en países como Bélgica o España inmersos en procesos de descentralización seculares.”*

Para efectos de un real combate a la corrupción como expusimos al inicio, tenemos que reconocer el principio de división de poderes, el cual es una



norma de rango Constitucional, estipulada en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asume el propósito de limitar y

brindar equilibrio al ejercicio del poder público, busca no solo impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le concede a través del marco normativo aplicable.

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*

En ese entendido, tenemos la existencia de la Subsecretaría de Administración Tributaria que es parte de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual es la dependencia encargada de la administración de la Hacienda Pública del Estado, conviene resaltar que la función que tiene encomendada dicha Subsecretaría de Administración Tributaria es cumplir con el citado artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*



Por otra parte, derivado de la reforma político-electoral de fecha 10 de febrero del 2014, por la que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la importancia de las funciones que desempeña la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determinó que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fuera el órgano legislativo que ratificara el nombramiento que el Ejecutivo Federal hiciera del titular de dicha dependencia, así como de los demás empleados superiores de la misma, tal como quedó plasmado en el actual artículo 74, fracción III de la ley suprema general:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 74.*** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

*III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la Republica haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;*

Posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2018 se publicó por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el ***Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la ratificación de los Empleados Superiores de hacienda nombrados por el Ejecutivo Federal.***

En el que se estableció que serán considerados como empleados superiores sujetos a ratificación los siguientes:



1. *Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;*
2. *Subsecretario de Egresos;*
3. *Subsecretario de Ingresos;*
4. *Procurador Fiscal de la Federación;*
5. *Tesorero de la Federación;*
6. *Jefe del Servicio de Administración Tributaria;*
7. *Administrador General de Recaudación;*
8. *Administrador General de Auditoría Fiscal Federal;*
9. *Administrador General de Aduanas;*
10. *Administrador General Jurídico;*
11. *Administrador General de Grandes Contribuyentes;*
12. *Jefe de Unidad de Crédito Público;*
13. *Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, y*
14. *Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.*

Se estableció también que la Comisión correspondiente tendría facultades para solicitar información adicional a cualquier autoridad o dependencia, acerca del desempeño profesional, académico o de cualquier tipo que sea necesaria para el análisis de la ratificación, en los siguientes términos:



**Tercero.- La Comisión de Hacienda y Crédito Público** directamente o través de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados **podrá solicitar información adicional**

**a cualquier autoridad o dependencia, acerca de su desempeño profesional o académico o cualquier otra información que sea necesaria para el análisis de la ratificación,** así como podrá citar mediante acuerdo a comparecer a los propios empleados.

Es por todo lo anterior que la intención de esta iniciativa tiene como objeto que el Congreso del Estado de Nuevo León sea quien nombre a la persona Titular de la Subsecretaría de Administración Tributaria y a los diversos empleados superiores de dicha dependencia, toda vez que esto no implica la injerencia de esta Soberanía en las facultades de nombramiento que el Ejecutivo posee. Si no que se trata de una función de control sobre el Poder Ejecutivo, debido a la decisión política de un órgano colegiado conformado por 42 integrantes, que por ser la economía un factor real de poder y en especial la materia hacendaria, se hace dicha propuesta, significando con ello, una excepción a la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover libremente a los altos funcionarios de la Administración Pública Estatal, trayendo el modelo federal para que los empleados superiores de dicho ramo.

Por consiguiente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "Nombrar y remover libremente a los titulares de las



Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado

de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables".

Siendo así que, al presentar esta reforma, se estaría aplicando lo último del párrafo de la fracción III del artículo en comento, al estar determinada por otra normativa.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

## DECRETO

**UNICO. - Se ADICIONAN los artículos 9 BIS 2 y 9 BIS 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:**

**ARTÍCULO 9o. Bis-2.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contará con una Subsecretaría de Administración Tributaria, a la cual le compete ejercer las siguientes atribuciones:**



- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal, derivadas de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa celebrados con la Federación y los Municipios;**
- II. Ordenar y realizar la verificación de la legal estancia, almacenaje, circulación, tenencia, transporte o manejo en el Estado de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, practicando al efecto, la retención, aseguramiento y embargo precautorio de mercancías y vehículos cuando se requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables;**
- III. Ordenar el remate de los bienes decomisados, embargados o que hayan causado abandono conforme al procedimiento administrativo de ejecución; y autorizar la enajenación fuera de remate de tales bienes a favor del Gobierno del Estado;**



- IV. Expedir oficio de ampliación del plazo de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia;**
- V. Dar a conocer al contribuyente, mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las atribuciones contenidas en este artículo y en las disposiciones fiscales estatales o federales de su competencia;**
- VI. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales o administrativas estatales y federales, y notificar a través de los servidores públicos de su adscripción, las resoluciones administrativas que dicten y las que procedan legalmente;**
- VII. Determinar y recaudar los créditos fiscales y todo tipo de ingresos a que tenga derecho de recibir el Estado;**



- VIII. Emitir la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales;**
- IX. Analizar y emitir opinión a la entidad correspondiente para el establecimiento o modificación, en su caso, de los precios, cuotas o tarifas de los bienes y servicios que proporciona la Administración Pública del Estado;**
- X. Aprobar las formas oficiales de avisos, solicitudes y declaraciones y la emisión, custodia y destrucción de formas numeradas y valoradas de ingresos fiscales;**
- XI. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes que requieran ser simplificadas, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y analizar sus propuestas con el objeto de dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos, analizar el funcionamiento de los mismos y, en su caso, proponer medidas para agilizarlos y simplificarlos;**



- XII. Vigilar y promover el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de sus convenios y acuerdos, de sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;**
  
- XIII. Promover la colaboración y la concertación con las autoridades municipales en los asuntos relativos a la coordinación fiscal en toda clase de contribuciones y demás créditos fiscales;**
  
- XIV. Presentar denuncias y querellas en materia de delitos fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado;**
  
- XV. Ejercer, en materia de infracciones, las atribuciones otorgadas en el Código Fiscal del Estado, en el Código Fiscal de la Federación y en los convenios celebrados con la Federación y con los Municipios;**
  
- XVI. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, tanto estatales como federales coordinadas;**



**XVII. Mantener el control y la conciliación de los ingresos captados en las instituciones bancarias y llevar el manejo, custodia y situación de los ingresos de que disponga la Secretaría;**

**XVIII. Vigilar que se lleve a cabo la permanente actualización del padrón de contribuyentes;**

**XIX. Aceptar las garantías del interés fiscal del Estado y su substitución;**

**XX. Establecer las reglas generales para el pago de créditos fiscales y cumplimiento de obligaciones, a través de medios electrónicos en los términos de las disposiciones fiscales;**

**XXI. Crear, suprimir o fusionar las Delegaciones de Recaudación que se requieran, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;**

**XXII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración fiscal con toda clase de organismos públicos o privados para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y la recaudación de los créditos fiscales que directamente o por**



**convenio con los diversos órdenes de gobierno, le corresponda recibir al Estado;**

**XXIII. Condonar los recargos, multas y demás accesorios impuestos por las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;**

**XXIV. Ejercer el cobro coactivo del pago de las contribuciones, créditos fiscales, multas, convenios o cualquier otro derecho que el Estado deba de percibir;**

**XXV. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;**

**XXVI. Ordenar y practicar la clausura provisional del establecimiento en el que se desarrollen las actividades objeto de las facultades de comprobación, a las que se refiere el artículo 42 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nuevo León;**



**XXVII. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes, cumplimiento de las resoluciones que en ellos se pronuncie; proceder, en el ámbito de su competencia a las acciones administrativas, penales o de cualquier índole que procedan en todos los asuntos en los que se vea involucrado el patrimonio del Estado de Nuevo León;**

**XXVIII. Revisar y en su caso modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorable a un particular, y que haya sido emitido en términos de la legislación federal o estatal aplicable;**

**XXIX. Presentar denunciar o formular querellas ante el Ministerio Público acerca de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, y proponer, una vez satisfecho el interés patrimonial del Estado, la concesión del perdón por ilícitos que afecten la Hacienda Pública del Estado;**



**XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia fiscal y los procedimientos administrativos competencia de la Subsecretaría;**

**XXXI. Someter a aprobación de la persona titular de la Secretaría las resoluciones sobre otorgamiento de estímulos fiscales y reducción de contribuciones, productos o aprovechamientos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

**XXXII. Definir la normatividad aplicable en las materias de normas de operación, otorgamiento de estímulos y exenciones fiscales, autorizaciones y prórrogas, cobro coactivo de créditos fiscales, intercambio de información, asistencia jurídica en materia contenciosa fiscal y en general en materia de aplicación de las disposiciones competencia de la Subsecretaría;**

**XXXIII. Proponer a la consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general para la aplicación de la legislación fiscal estatal, con la participación de las Unidades Administrativas competencia de la Secretaría; y**



**XXXIV. Ejercer de manera directa cualquiera de las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado atribuya a las unidades administrativas que se encuentran a su cargo;**

**Son atribuciones indelegables de la persona titular de la Subsecretaría de Administración Tributaria a un encargado de despacho o a cualquier otro funcionario, las establecidas en las fracciones I, II, XIV, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX del presente artículo, así como las demás que se prevean, con tal carácter, en otras disposiciones legales aplicables en el ámbito de las atribuciones de dicha Subsecretaría.**

**ARTÍCULO 9o. Bis-3.- La Subsecretaría de Administración Tributaria estará a cargo de un Subsecretario, designado por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal. La aprobación se hará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.**

**En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, el Ejecutivo del**



**Estado, en un plazo no mayor de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.**

**El procedimiento establecido en el presente artículo deberá realizarse para la designación de los titulares de las áreas jurídica, de fiscalización, comercio exterior y crédito y cobranza.**

**La Comisión correspondiente del Congreso directamente o través de la Mesa Directiva del Congreso podrá solicitar información adicional a cualquier autoridad o dependencia, acerca del desempeño profesional o académico o cualquier otra información que sea necesaria para el análisis de la ratificación correspondiente.**

**La Comisión correspondiente del Congreso verificará que el expediente que se acompaña de la documentación respectiva permita acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo establecidos las leyes que así lo prevean.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado deberá enviar en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las propuestas a los cargos señalados en el presente Decreto.**

**TERCERO. - De no realizarse propuesta en el plazo correspondiente los actuales titulares, quedarán en funciones en carácter de encargados de despacho en términos del presente Decreto.**

**CUARTO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Monterrey Nuevo León a junio de 2022.

Atentamente

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

22 JUN 2022

10:19 hrs



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

